

21/8/17
10/8/17



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

15 AGO. 2017

GA 363

Señor
Administrador y/o Responsable establecimiento KENA K
Calle 4 No. 72-75
Manatí - Atlántico

Ref. Resolución N° - 000564 de 2017

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Proyecto: Alvaro J. Camargo Morales / Karem Arcón - Supervisora
Revisó: Liliana Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental
V*B: Juliette Sieman Chams - Asesora de Dirección (C)

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



RESOLUCIÓN No: - 000564 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ESTABLECIMIENTO KENA K – CALLE 4 No. 72-75 - EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, la Ley 685 del 2001, ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante radicado N° 08329 de julio 09 de 2015, la comunidad del Municipio de Manatí en el Departamento del Atlántico solicitó a esta Corporación, la práctica de experticio de sonometría al establecimiento denominado KENA K ubicado en la calle 4 No. 72-75 de dicha circunscripción.

Que en virtud de lo anterior a través de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, se realizó la práctica de experticio técnico de sonometría al mencionado establecimiento comercial, con el fin de determinar los niveles de contaminación sonora y auditiva que el mismo genera, y agotada la medición esta Autoridad Ambiental profirió Auto No. 0522 de agosto 18 de 2016, por el cual se hacen unos requerimientos al mencionado establecimiento comercial, a propósito de las emisiones de ruido que superan los estándares permitidos en el sector donde se ubica la misma.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado en debida forma el 26 de Agosto de 2016, de cuya parte resolutive se extrae lo siguiente:

- *“PRIMERO: Requerir al establecimiento denominado KENA K, ubicado en la calle 4 No. 72-75 en el Municipio de Manatí, a través de su representante legal, MANUEL COBO y/o PAULA TORES o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en el término de 15 días calendarios contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, presente a esta Corporación un estudio de insonorización del local donde se ejercen las actividades de comercio, el cual deberá ser avalado por un profesional idóneo.”*

Que producto de las facultades de seguimiento y una vez agotada la verificación de las actuaciones administrativas relacionadas con la actividad comercial desarrollada por el establecimiento KENA K, se constató que este NO ha dado cumplimiento al requerimiento arriba enunciado, tal y como se refleja en el Informe Técnico No. 00113 de febrero 17 de 2017, en el cual se concluyó lo siguiente:

- *“De acuerdo a la revisión documental realizada en los archivos y expedientes de esta Corporación se determina que el establecimiento comercial KENA K, ubicado en la calle 4 No. 72-75 en el Municipio de Manatí, cuyo representante legal es el señor MANUEL COBO y/o PAULA TORRES, No ha presentado el estudio de insonorización solicitado mediante el Auto No. 00567 de 2016.”*

Que Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico considera que la actividad desarrollada en el establecimiento comercial KENA K, ubicado en la calle 4 No. 72-75 en jurisdicción del Municipio de Manatí, genera presunta transgresión de la normatividad ambiental cuando desatiende la obligación contenida en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015¹, al desbordar los límites estipulados por la Resolución No. 0627 de 2006 para el sector donde se ubica.

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

RESOLUCIÓN No. 000564 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ESTABLECIMIENTO KENA K - CALLE 4 No. 72-75 - EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ"

Que el párrafo 3º del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados". Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, y la compilación contenida en el Decreto 1076 de 2015, señalándose en este último referente normativo en materia de ruido :

- **ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4.** *Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación ruido que traspase límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas*

Que adicionalmente la Ley 1333 de 2009 define las infracciones ambientales plasmando en su artículo 5º que se considera infracción en materia ambiental "toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

Es por ello que frente al incumplimiento por parte del plurimencionado establecimiento comercial de los requerimientos contenidos en el Auto No. 0522 de agosto 18 de 2016, surge para la Autoridad Ambiental la obligación de propender por su cumplimiento cabal y por la imposición de las sanciones a que haya lugar por la materialización de esta conducta, si la misma no se encuentra justificada.

Que para el caso que nos ocupa, y en atención a lo evidenciado mediante informe técnico No. 00113 de febrero 17 de 2017, en el inmueble ubicado en la calle 4 No. 72-75 en el Municipio de Manatí, lugar en el cual desarrolla sus actividades comerciales el

Japal

RESOLUCIÓN No. - 000564 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ESTABLECIMIENTO KENA K - CALLE 4 No. 72-75 - EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ"

establecimiento KENA K, se supera el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde se ubica y no se ha dado cumplimiento a lo requerido mediante Auto 0522 de agosto 18 de 2016.²

Que la protección del medio ambiente fue reconocida en la Constitución de 1991, de la cual emanan deberes, obligaciones y derechos no sólo del Estado sino de los particulares y de la comunidad en general³. Que para asegurar su protección efectiva el Constituyente asignó competencias a diferentes órganos del orden nacional y territorial teniendo en cuenta dos ejes centrales:

- La competencia concurrente de las entidades del Estado y
- La trascendencia nacional de la protección del medio ambiente.

Con ocasión de lo anterior, la Corte explicó esa doble dimensión en los siguientes términos:

- *"De lo anterior se tiene entonces, que el sistema constitucional de protección del medio ambiente tiene dos características orgánicas principales. En primer lugar, tiene un diseño abierto funcionalmente, lo cual permite la concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones autónomas regionales, las entidades territoriales, y las autoridades indígenas. En segundo lugar, teniendo en cuenta el carácter unitario del Estado colombiano, y una característica importante del bien jurídico objeto de protección (interdependencia de los ecosistemas), califican la protección del medio ambiente como un asunto de interés nacional. En esa medida, la responsabilidad por su protección está en cabeza de las autoridades nacionales. Sin embargo, también a las entidades regionales y territoriales les corresponde un papel importante en el sistema de protección del ambiente".⁴ (destacado nuestro)*

Que aunado a lo anterior tenemos que el Constituyente del 1991 preservó a las Corporaciones Autónomas como "estructura fundamental de protección de los ecosistemas regionales dentro del territorio nacional. Al hacerlo, tuvo en cuenta que la especialización funcional de estas entidades permite tecnificar la planeación ambiental de cada región, de acuerdo con sus propias particularidades".⁵

Que es por ello que se anticipa la preponderancia sobre la protección del medio ambiente y la concurrencia de competencias entre la Nación, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Entidades Territoriales

² Requerir al establecimiento denominado KENA K, ubicado en la calle 4 No. 72-75 en el Municipio de Manatí, a través de su representante legal, MANUEL COBO y/o PAULA TORES o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que en el término de 15 días calendarios contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, presente a esta Corporación un estudio de insonorización del local donde se ejercen las actividades de comercio, el cual deberá ser avalado por un profesional idóneo

³ CP, artículos 79, 88, 95, entre otros.

⁴ Sentencia C-894 de 2003, MP. Rodrigo Escobar Gil

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-894 de 2003, MP. Rodrigo Escobar Gil

RESOLUCIÓN No: 000564

2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ESTABLECIMIENTO KENA K - CALLE 4 No. 72-75 - EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ"

DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, consagra: "Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que Artículo 13 *Ibidem*, dispone: "Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado".

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar".

Por su parte, la ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías Constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Manatí

RESOLUCIÓN No. 1 - 000564,

2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ESTABLECIMIENTO KENA K - CALLE 4 No. 72-75 - EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ"

DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el Artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, consagra: "*Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*"

Que Artículo 13 *Ibidem*, dispone: "*Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*"

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Por su parte, la ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, "*cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*"

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías Constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

RESOLUCIÓN No: 000564 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ESTABLECIMIENTO KENA K – CALLE 4 No. 72-75 - EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ”

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la *proporcionalidad* en la medida preventiva recomendada en el Concepto Técnico No. 0113 del 17 de febrero de 2017, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al medio ambiente y al incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas. Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de *Legitimidad del Fin*; *Legitimidad del Medio*; y *Adecuación o Idoneidad de la Medida*.

Se reitera que la medida a imponer consiste en la suspensión inmediata de las actividades cuyas emisiones superan el estándar máximo de ruido permitido para el sector correspondiente a la calle 4 No. 72-75, en jurisdicción del Municipio de Manatí, con ocasión de la actividad comercial allí desarrollada por parte del establecimiento KENA K.

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

a) Legitimidad del Fin.

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir que con la emisión del ruido que produce la actividad comercial del establecimiento KENA K en la calle 4 No. 72-75 en jurisdicción del Municipio de Manatí, tal y como se constata en la medición contenida en el Auto No. 00522 del pasado 18 de agosto de 2016, y reiterado mediante informe técnico No. 0113 del 17 de febrero de 2017, continúe generando riesgo de afectación sobre el ambiente y en consecuencia de ello riesgo de afectación a la salud de la cominidad vecina, resultando menester suspender inmediatamente la fuente de emisiones que originan los niveles de ruido que superan los estándares máximos contenido en la resolución 0627 de 2006, según el sector donde se desarrolla la actividad.

Como sustento de lo anterior tenemos lo consignado en el Auto No. 0522 de Agosto de 2016, en el cual se precisa la obligatoriedad de cumplir con lo requerido ya que se constata técnicamente una presunta transgresión de la normatividad ambiental cuando desatiende la obligación contenida en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015⁶, al desbordar los límites estipulados por la Resolución No. 0627 de 2006 para el sector donde se ubica.

Es por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

- “(...) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace

⁶ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

RESOLUCIÓN No: 000564, 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ESTABLECIMIENTO KENA K – CALLE 4 No. 72-75 - EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ”

afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida”⁷

Es así como la *legitimidad del fin* de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental. (Cesar el ruido contaminante)

b) Legitimidad del Medio

La medida preventiva a imponer, encuentra fundamento en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

c) Adecuación ó Idoneidad de la Medida

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (*Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana*) y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el Legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental respectiva, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

Japocat
⁷ Sentencia C-703/10. M.P. Gabriel Mendoza Martelo

RESOLUCIÓN No. 000564, 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ESTABLECIMIENTO KENA K - CALLE 4 No. 72-75 - EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ"

Es suma, esta Corporación impondrá al establecimiento KENA K en la calle 4 No. 72-75 en jurisdicción del Municipio de Manatí, la medida preventiva de suspensión inmediata de la emisión del ruido que produce la actividad comercial allí desarrollada, con el propósito de suspender inmediatamente la fuente de emisiones que originan los niveles de ruido que superan los estándares máximos contenido en la resolución 0627 de 2006, según el sector donde se desarrolla la misma.

DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*. Que el mismo marco legal dispone que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."*

Que de conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

Que según lo constatado mediante informe técnico No. 00113 de febrero 17 de 2017, además de lo referido a la sonometría practicada en la cual se pudo evidenciar que se SUPERA el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde se ubica el establecimiento KENA K, este presuntamente NO HA DADO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE AUTO No. 0522 DE AGOSTO 18 DE 2016. En este orden de ideas, y frente a un incumplimiento, o falta de observancia a lo reglado, se deberá imponer las medidas preventivas y de no ser atendidas estas, las sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

000564

RESOLUCIÓN No:

2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ESTABLECIMIENTO KENA K – CALLE 4 No. 72-75 - EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ”

Que para garantizar lo anterior se deberá oficiar a la Autoridad Municipal, enterándola de las actuaciones adelantadas por esta Corporación, a efectos de materializar la medida preventiva aquí contenida, de conformidad con los argumentos ya consignados en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que en vista de las circunstancias fácticas, se considera que existe mérito suficiente para dar inicio a una investigación, sin necesidad de recurrir a la aplicación del artículo 17 ibídem respecto de apertura de una indagación preliminar.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer como medida preventiva al establecimiento KENA K la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades que superan el estándar máximo de ruido permitido para el sector correspondiente a la calle 4 No. 72-75, en jurisdicción del Municipio de Manatí – Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Esta medida es de ejecución inmediata; de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez concluya la investigación sancionatoria que se ordena abrir en la presente providencia, y se demuestre el cumplimiento de las normas vigentes en estas materias.

ARTÍCULO SEGUNDO: Oficiar a la Alcaldía Municipal de Manatí a efectos de materializar la medida administrativa transitoria y de carácter preventivo, a partir de sus competencias como autoridad administrativa y policiva. Para ello se remite constancia de las gestiones adelantadas por esta Corporación dentro de la actuación administrativa que nos ocupa.

ARTÍCULO TERCERO: Iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del establecimiento KENA K, ubicado en la calle 4 No. 72-75 en el Municipio de Manatí– Atlántico, por la presunta afectación al medio ambiente al superar el estándar máximo de emisión de ruido permitido para el sector donde se ubica el inmueble; así mismo, por presuntamente no cumplir con lo ordenado mediante Auto No. 0522 de agosto 18 de 2016.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: El Informe Técnico No. 0113 del 17 de febrero de 2017, hace parte integral del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para controvertir los resultados del dictamen de sonometría que hacen parte integral del Auto No. 0522 de agosto 18 de 2016, deberá presentarse prueba de laboratorio certificado por el IDEAM según lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015. Aunado a lo anterior, la totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

lapet

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA -

RESOLUCIÓN No: 000564 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA ESTABLECIMIENTO KENA K – CALLE 4 No. 72-75 - EN EL MUNICIPIO DE MANATÍ”

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.(artículo 32 Ley 1333 de 2009)

Dada en Barranquilla a los

14 AGO. 2017

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

hapat
Proyectó: Alvaro J. Camargo Morales / Odair Mejía - Supervisor
Revisó: Liliana Zapata Garrido - Subdirectora de Gestión Ambiental
V.S. Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección (C)